

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-8/2016

ACTORA: FRANCISCA CRUZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA



Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **DETERMINAR LA COMPETENCIA** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer y resolver el escrito de impugnación presentado por el ahora actor como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse de la impugnación de la designación por parte del Congreso del Estado de Chiapas, de Regidor sustituto en el Municipio de Acapetahua, en el señalado Estado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional (IEPC-CG/A-099/2015). Con motivo de la elección de miembros de los ayuntamientos, llevada a cabo el diecinueve de julio de dos mil quince en el Estado de Chiapas, el quince de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana inició la sesión en la cual, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Acapetahua, Chiapas.

Las cuatro regidurías del citado ayuntamiento se asignaron a los partidos políticos en el orden y género que se precisa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO		REGIDURÍAS POR ASIGNAR	REGIDURÍAS ASIGNADAS	ORDEN	GÉNERO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4	3	RP 1	MUJER
				RP 2	HOMBRE
				RP 3	MUJER
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		1	RP 4	MUJER

De ese modo, se acordó otorgar la Constancia de Asignación como regidora de representación proporcional por el Partido Acción Nacional del ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, a favor de Rosa Palacios Espinosa.

2. Juicio ciudadano federal: SX-JDC-891/2015. El veinte de septiembre de dos mil quince, Cipriano Villanueva Ovando,

ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, por el Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa. Al promover el citado juicio, **el actor acompañó entre otras renunciaciones, la de Rosa Palacios Espinosa** a la posible asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

El expediente se radicó con la clave **SX-JDC-891/2015**, y fue resuelto el veinticinco de septiembre posterior, en el sentido de confirmar la asignación de regidurías, al considerar que en el municipio controvertido la regiduría asignada al Partido Acción Nacional tenía que corresponder a una mujer.

3. Toma de protesta de los Ayuntamientos. Conforme al artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos debieron tomar posesión el día primero de octubre de dos mil quince.

4. Informe al Congreso de Chiapas sobre la renuncia de Rosa Palacios Espinosa. Mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, remitió Congreso del Estado de Chiapas: *i)* copia certificada del escrito de veinte de octubre de dos mil quince, a través del cual, Rosa Palacios Espinosa renuncia al cargo de regidora de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, y *ii)* copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de cabildo de

fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por la cual el citado ayuntamiento aprobó la renuncia ya mencionada.

5. Propuesta del Partido Acción Nacional al cargo de regidor sustituto. Mediante oficio de treinta de octubre de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, propuso al Congreso del citado Estado, que Cipriano Villanueva Ovando asumiera el cargo de regidor de representación proporcional en sustitución de Rosa Palacios Espinosa.

6. Solicitud de nombramiento de regidora. Francisca Cruz Rojas manifiesta que en diversas fechas presentó oficios al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto de la Comisión de Equidad y Género, así como la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en los que solicitó su nombramiento como regidora de representación proporcional, en sustitución de Rosa Palacios Espinosa.

7. Nombramiento de regidor sustituto. El diez de noviembre de dos mil quince, la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a través del cual se propuso aceptar la renuncia presentada por Rosa Palacios Espinosa y declarar su ausencia definitiva del cargo, así como nombrar a Cipriano Villanueva Ovando regidor de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Acapetahua, del señalado Estado.

8. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El doce de enero de dos mil dieciséis, Francisca Cruz Rojas, ostentándose como candidata a regidora por el Partido Acción Nacional en el municipio de Acapetahua, Chiapas, presentó ante la Sala Regional Xalapa escrito de incidente de inejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-891/2015**, al considerar que la misma había sido desacatada con el nombramiento de regidor sustituto hecho por el Congreso del Estado.

9. Consulta de Competencia de la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de quince de enero del presente año, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior, el asunto referido en el resultando anterior, a fin de que determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolverlo. Dicha consulta competencial fue radicada bajo la clave SUP-JE-2/2016.

El veinte de enero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del asunto.

10. Sentencia de la Sala Xalapa. En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis la Sala Regional Xalapa determinó, entre otras cuestiones: *i)* declarar improcedente el incidente de inejecución de sentencia, y *ii)* al advertir que la verdadera intención de la promovente era

controvertir un nuevo acto, relacionado con el nombramiento de un regidor sustituto, consultar a esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y resolver el asunto.

11. Recepción y turno. Recibido el asunto en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-8/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Xalapa, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, por estar relacionado con la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, tal y como se demuestra a continuación.

Cuestión previa

En primer lugar, es menester precisar que, tal y como se desprende de los antecedentes, el escrito materia del presente análisis, inicialmente fue sustanciado y resuelto por la Sala Regional Xalapa como incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-891/2015, en atención a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-2/2016.

Sin embargo, la citada Sala determinó declarar improcedente el incidente planteado, al considerar que la incidentista basaba su pretensión en actos que se desvinculaban de un posible cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio referido, pues los posibles alcances de la misma, se circunscribían a que Rosa Palacios Espinosa ocupara el cargo de regidora de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Acapetahua, Chiapas, por lo que si con posterioridad a la fecha de protesta, la referida ciudadana renunció al cargo y fue sustituida mediante determinación del Congreso del Estado de Chiapas, dichos actos no se encontraban vinculados al cumplimiento de la citada ejecutoria.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró que la verdadera pretensión de la promovente es la de oponerse a un nuevo acto, pues sus agravios están encaminados a controvertir la determinación del Congreso del Estado de Chiapas de nombrar a Cipriano Villanueva Ovando, como sustituto de Rosa Espinosa Palacios, concejal electa por el principio de representación proporcional, pues considera tener

un mejor derecho que el ciudadano en quien recayó la designación.

Por ello, la Sala Regional Xalapa determinó que el asunto debía ser sometido a la consideración de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y resolver el asunto.

Ahora bien, del análisis del escrito de mérito, esta Sala Superior observa que tal y como lo señaló la Sala Regional Xalapa, la intención de la promovente controvertir el acuerdo a través del cual, el Congreso del Estado de Chiapas: **i)** aceptó la renuncia presentada por Rosa Palacios Espinosa y declaró su ausencia definitiva del cargo, y **ii)** nombró a Cipriano Villanueva Ovando regidor de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Acapetahua, del señalado Estado, pues considera que dicho acuerdo **vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo**, así como los principios de igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y debido proceso.

En las apuntadas condiciones, la competencia para conocer del presente asunto, se estudiará desde la óptica de la presunta vulneración a un derecho político-electoral, hecha valer por una ciudadana.

Normativa aplicable

Conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma

permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En esa tesitura, de la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales se divide como sigue:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados federales y Senadores de representación proporcional.

b) Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del

Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

Caso concreto

En el particular, y como ya se señaló en un apartado previo, de la lectura integral del escrito presentado por Francisca Cruz Rojas, ante la Sala Regional Xalapa, se observa que el asunto se relaciona con la posible vulneración de su derecho a ser votada, en su vertiente de desempeño cargo, pues controvierte el acuerdo a través del cual, el Congreso del Estado de Chiapas: *i)* aceptó la renuncia presentada por Rosa Palacios Espinosa y declaró su ausencia definitiva del cargo, y *ii)* nombró a Cipriano Villanueva Ovando regidor de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Acapetahua, del señalado Estado.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción

I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Sala Regional al hacer la consulta de competencia a esta Sala Superior, señale que en el citado Acuerdo General 3/2015 no se advierte una hipótesis similar a la que plantea la promovente en este asunto, en razón de que pretende el ejercicio del cargo, sin haber sido electa o removida del mismo, sino a partir de la renuncia de otra ciudadana, pues en el citado acuerdo, se determinó delegar a las Salas Regionales, la competencia para conocer de ciertos asuntos, en razón del derecho político-electoral que se considera violado, y de la naturaleza del cargo con el que se relaciona, sin importar la situación que acarrió tal posible vulneración, ni la autoridad que se estima responsable.

Es decir, en el Acuerdo General 3/2015, se determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos, sin que para que se surta esa competencia, sea

necesario que el acto sea dictado por determinadas autoridades, o que derive de ciertas circunstancias particulares, como lo aduce la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la citada Sala Regional Xalapa, a efecto de que resuelva lo procedente.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

III. A C U E R D O

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Francisca Cruz Rojas.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la citada Sala Regional Xalapa a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JE-8/2016

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO